



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Octubre 10 de 2023

050014105008 2023 00366 00

Resuelto de forma desfavorable el recurso interpuesto la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, se continua el trámite del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **JUANCHO TE PRESTA S.A.S**, en contra de la **FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA**, la sociedad **BRILLASEO S.A**, **LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL**, y la sociedad **CONSTRUCCIONES & URBANISMOS LJ S.A.S**. previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se allega comunicación por parte de la sociedad **CONSTRUCCIONES & URBANISMOS LJ S.A.S.**, el 08 de septiembre de 2023, por medio de correo electrónico, sin embargo, este Despacho estudiada la misma, no considera que la respuesta este acorde a los parámetros establecidos por la H. Corte Constitucional sobre el derecho fundamental de petición, ya que tal derecho se tendrá por respetado, siempre y cuando la respuesta dada sea oportuna, resuelva de fondo lo pedido, en términos claros, precisos y congruentes con lo solicitado, y además que se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo pedido, por lo cual se continuará el tramite frente a esta entidad.

Ahora bien, mediante sentencia proferida por este Despacho, el **05 de mayo de 2023**, se efectuaron los requerimientos previos a las entidades relacionadas anteriormente como accionadas sin que hayan presentado informes sobre las gestiones que ha realizado para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de primera instancia proferida por este juzgado bajo el radicado **008-2023-00366**; específicamente en cuanto a se refiere a la orden contenida en los siguientes numerales;

PRIMERO: *“NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por JUANCHO TE PRESTA S.A.S., identificado con NIT 901200575-1, frente a TALENT GROUP SERVICE CENTRO DE EMPLEO SAS, CLINICA LA COLINA, SOCIEDAD ARIS*

MINING SEGOVIA (GRANCOLOMBIA GOLD SEGOVIA, TEMPO S.A.S, SERACIS LTDA, TEMPORAL S.A.S, GOLD RH S.A.S., COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA, COCINA ARTESANAL S.A.S, ALTALENE S.A.S, MINEROS ALUVIAL S.A.S, BANCO AGRARIO, ENVIAEXPRESS TRANSPORTES S.A, SUPERMERCADOS MERCACENTRO, BRM S.A. , ALIADO LABORAL S.A.S., MISION EMPRESARIAL S.A.S, , ALIMENTOS CARNICOS, PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA., TELEMAR SPAIN COLOMBIA (GRUPO KONECTA, IMPORTADORA CELESTE S.A., COLOMBIA MOVIL SA, ZIMA SEGURIDAD LTDA, CONSORCIO RUTA 40, INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. (CLINICA LAS VEGAS), FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, EFISERVICIOS S.A, GETCOM SERVICIOS S.A.S, FINO COMPANY S.A.S, COL WAGEN S.A, HABITAT ADULTO MAYOR S.A, COLSUBSIDIO, EDIFICIO AURA ROSA, FINANCIERA ANDINA S.A. (BANCO FINANDINA), SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA., al presentarse una carencia actual de objeto por configurarse el “hecho superado”, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por JUANCHO TE PRESTA S.A.S., identificado con NIT 901200575-1, frente a MAKRO, FOSCAL, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD, WORK SERVICE S.A.S., AUDIFARMA S.A., PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL LTDA., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA., ENVIENTREGA DE COLOMBIA S.A.S, PAULANDIA, ASEO Y SOLUCIONES IMPACTO AMBIENTAL S.A.S., ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, IMS HEALTH COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIALIZADOS, FUNDACION CARDIO VASCULAR, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, LISTOS S.A.S, BRILLASEO S.A., COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA S.A.S., CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS LJ S.A.S., LUM LOGISTIC S.A.S., BLACKSTONE MEDICAL SERVICES OFF SOUTH AMERICA S.A.S., ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL., UNIVERDITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS, AVICOLA EL MADRONO S.A, AGROPECUARIA MANZANARES, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia. TERCERO: ORDENAR a las sociedades MAKRO, FOSCAL, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD, WORK SERVICE S.A.S., AUDIFARMAS.A., PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL LTDA., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA., ENVIENTREGA DE COLOMBIA S.A.S, PAULANDIA, ASEO Y SOLUCIONES IMPACTO AMBIENTAL S.A.S., ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, IMS HEALTH COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIALIZADOS, FUNDACION CARDIO VASCULAR, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, LISTOS S.A.S, BRILLASEO S.A., COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA S.A.S., CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS LJ S.A.S., LUM LOGISTIC S.A.S., BLACKSTONE MEDICAL SERVICES OFF SOUTH AMERICA S.A.S., ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL., UNIVERDITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS, AVICOLA EL MADRONO S.A, AGROPECUARIA MANZANARES, que, en el término de 48 horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente decisión, remita una respuesta completa y de fondo al accionante por las peticiones elevadas, la cual deberá ser notificada a través del correo electrónico: ayuda@juanchotepresta.com, que, en el término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, remita una respuesta completa y de fondo a JUANCHO TE PRESTA S.A.S., identificado con NIT 901200575-1.”

Ante el incumplimiento de tal orden judicial, y previo al trámite del incidente de desacato, en varias oportunidades se requirió a las sociedades a fin de obtener su cabal acatamiento, siendo este trámite fallido; por lo que se ordenó entonces la apertura del incidente de desacato el día **04 de julio de 2023** y se ofició de nuevo a las accionadas, esta vez para comunicarle la decisión en su contra,

concediéndole un término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, para contestar, y allegar las pruebas que tuviesen en su poder y pretendieran hacer valer, sin obtener hasta la fecha ningún pronunciamiento.

Se evidencia hasta el día de hoy el incumplimiento al fallo de tutela, por ello, se concluye que efectivamente hay una omisión intencional a la providencia que decidió la tutela por la cual la parte accionante estaba solicitando la protección a sus derechos de raigambre constitucional que por Ley se le vienen amparando. Con este accionar la accionante continúa en un estado de incertidumbre e instándola a recurrir a mecanismos coercitivos como lo es el desacato, en procura que no continúen siendo conculcados sus derechos, por una parte, y por otra, buscando una pronta respuesta a sus solicitudes, sin que exista por parte de las tuteladas, justificación alguna para esta omisión.

En relación con el incumplimiento de las decisiones judiciales; precisó la Corte Constitución en sentencia T-1683 de 2000:

(...) “ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía al acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de una autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituye elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. --- en el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental. --- Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado has el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados con sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. --- de allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representado por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...) Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y deber ser

sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

Se colige de lo expuesto que efectivamente en el presente caso se está frente a una situación de verdadero desacato a un fallo de tutela, pues el actuar de las personas jurídicas es el de cumplir la sentencia, por lo cual se evidencia dolo, al no querer cumplir con la acción de tutela, de donde se puede, en consecuencia, imputar una responsabilidad subjetiva, por su reticencia a dar cumplimiento al fallo de tutela.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra para la inobservancia de la orden del Juez proferida en asuntos de tutela, el desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales.

Así que, corolario de lo expuesto, es de sancionar a los representantes legales de las siguientes entidades;

LA FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA identificado con NIT.9003415261, representado legal mente por quien haga sus veces al momento de la notificación, y quien se localiza en el correo electrónico maildian@fcv.org, notificacionesjudicialesfcv@fcv.org, **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA** identificado con NIT.890303093, representada legal mente por quien haga sus veces al momento de la notificación, y quien se localiza en el correo electrónico mmgomez@comfenalcovalle.com.co, notificacionescajadecompensacion@comcomfenalcovalle.com.co, **La sociedad BRILLASEO S.A** identificada con NIT. 8903276010, representado legal mente por quien haga sus veces al momento de la notificación, y quien se localiza en el correo electrónico: asistente1.gh@brillaseo.co, notificaciones.judiciales@brillaseo.co, contador@brillaseo.co, **LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL** identificado con NIT.900494981, representado legal mente por quien haga sus veces al momento de la notificación, y quien se localiza en el correo electrónico: directorcesar@fet.org.co, **La sociedad CONSTRUCCIONES & URBANISMOS LJ S.A.S.** identificado con NIT 901154379, representado legal mente por quien haga sus veces al momento de la notificación, y quien se localiza en el correo electrónico construccionesyurbanismoslj@gmail.com, con ARRESTO de TRES (3) días, que -atendiendo a su personalidad- cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este Despacho judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se les impondrán a los sancionados, una MULTA de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, que deberán

consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S. A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. Como se expresó esta suma, deberá cancelarse del patrimonio de los funcionarios sancionados por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

Esta decisión será consultada con el inmediato superior en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

Una vez en firme esta decisión, se hará efectiva la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a los representantes legales de **LA FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** identificado con NIT.9003415261, representado legal mente por quien haga sus veces al momento de la notificación, y quien se localiza en el correo electrónico maildian@fcv.org, notificacionesjudicialesfcv@fcv.org, **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA** identificado con NIT.890303093, representado legal mente por quien haga sus veces al momento de la notificación, y quien se localiza en el correo electrónico mmgomez@comfenalcovalle.com.co, notificacionescajadecompensacion@comcomfenalcovalle.com.co, **La sociedad BRILLASEO S.A** identificado con NIT. 8903276010, representado legal mente por quien haga sus veces al momento de la notificación, y quien se localiza en el correo electrónico: asistente1.gh@brillaseo.co, notificaciones.judiciales@brillaseo.co, contador@brillaseo.co, **LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL** identificado con NIT.900494981, representado legal mente por quien haga sus veces al momento de la notificación, y quien se localiza en el correo electrónico: directorcesar@fet.org.co, **La sociedad CONSTRUCCIONES & URBANISMOS LJ S.A.S.** identificado con NIT 901154379, representado legal mente por quien haga sus veces al momento de la notificación, y quien se localiza en el correo electrónico construccionesyurbanismoslj@gmail.com, **SANCIÓN DE ARRESTO DE TRES (3) DÍAS**, que -atendiendo a su personalidad- cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este Despacho judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impone a los citados, una **MULTA DE TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago**, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

TERCERO: CONSÚLTESE lo decidido al superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se remitirá este expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **164** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfdc8b5d0bf2f53d31cce5a83553abd80da88bde63da3abcf1f4534f6c7ef82**

Documento generado en 10/10/2023 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>